

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>interlocutorio</b>	0855
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Comercial AV Villas S.A
<b>Demandado</b>	Jurley Magdalena Castañeda García
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2022 00297 00
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 9 del 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. Sin embargo, para acceder al embargo de las acciones deberá la parte solicitante informar al Juzgado exactamente en qué compañía, empresa o sociedad se encuentran inscritas las acciones que se afirman pertenecen a la demandada.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que conserve el mismo en su valor original en las condiciones que han sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de la señora Jurley Magdalena Castañeda García, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.060.741, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de \$90.802.847,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 2953557

**b.** Por la suma de \$232.411,00 por intereses de plazo causados entre el 16 de febrero de 2022 y el 02 de agosto de 2022.

**c.** Por la suma de \$3.109.074 por concepto de intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, e incorporados en el pagaré.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente o convencional que devenga la demandada Jurley Magdalena Castañeda García, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.060.741, al servicio de Rama Judicial, Seccional Antioquia.

**Por secretaría librese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N°056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

**SEXTO:** Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren consignados o se llegaren a consignar en la cuenta de ahorros N° 670171737 que posee la señora July Magdalena Castañeda García, en el Banco Davivienda. Este embargo, atendiendo a lo enseñado en el artículo 593, numeral 10° del C. G del P., se limita a la suma de **\$160.000.000,00**. Dicho embargo afectará tanto el saldo actual como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite ya indicado.

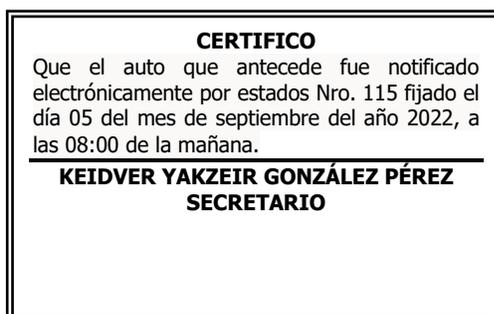
En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a la referida entidad, informándole que deberá hacer las retenciones correspondientes, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que esta agencia judicial posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., so pena de responder por dichos valores, y de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593, numeral 10° y parágrafo 2° del C.G. del P.). Oficiéase en tal sentido.

**SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, carta de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

**OCTAVO:** Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Macías Gómez, portadora de la tarjeta profesional número 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura, conforma al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8609214c2915949cc80f5632064eb6261773a88bb7b9f3156bb4fd4d77616**

Documento generado en 02/09/2022 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**